



RESOLUCION GERENCIAL N° 000075-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 45]

VISTOS:

El Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE, la Resolución Gerencial N° 000190-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-12] del 08 de septiembre de 2023, la Resolución Gerencial N° 000004-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-43] del 06 de enero del 2025 y el documento S/N [515268345-11] de fecha 23 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Sobre los antecedentes del presente expediente administrativo

Que, mediante Oficio N° 024-2023-OCI/0610, de fecha 04 de julio del 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE denominado: "CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCION Y PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACION DE LA OBRA: REPARACION DE TRANSITO EN EL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Que, a través del Memorando N° 000223-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 1], el Gerente General del PEOT, solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT, proceda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Olmos Tinajones, comprendidos en el mencionado Informe de Control Específico.

Que, por Informe N° 000014-2023-PEOT/STPAD [4662441 - 2], de fecha 10 de julio del 2023, el Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT, Marlon Javier Peralta Vera, se abstiene del proceso por encontrarse inmerso en la relación de los posibles implicados del Informe de Control bajo análisis.

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 000173-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-9] del 26 de julio de 2023, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones resuelve en sus artículos 1° y 2°, disponer la abstención del Secretario Técnico Titular y Suplente, Abg. Marlon Javier Peralta Vera e Ing. José Vicente Lainez Quino, respectivamente, al encontrarse incurso en la causal 2 y 3 del artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, en el artículo 3° resuelve designar al servidor Juan Moisés Saavedra Jiménez en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, para dar trámite y continuidad a los procedimientos administrativos disciplinarios que deriven del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE.

Que, por Resolución Gerencial N° 000190-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-12] del 08 de septiembre de 2023, se deja sin efecto la designación del servidor Juan Moisés Saavedra Jiménez en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT; y, en su lugar, se designa al servidor civil Segundo Eduardo Mera Alcántara.

Que, con Informe Técnico N° 000003-2024-PEOT-STPAD-ADHOC [320333385-0] de fecha 20 de febrero de 2024, el Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT precalifica la presunta falta administrativa y recomienda al Gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solórzano Gonzales, que inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Vicente Lainez Quino, por incurrir en la falta tipificada en el literal "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con Informe del Órgano Instructor N° 00002-2024-GR.LAMB/PEOT-20 [320333385-2], de fecha 28 de febrero 2024, el Gerente de Desarrollo Tinajones, José Arturo Solórzano Gonzales, dispone abrir la fase instructiva e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José Vicente Lainez Quino, en mérito a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica Ad Hoc y a los hechos comunicados en el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000075-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 45]

Que, sin embargo, a través de la Resolución Gerencial N° 0004-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-43] del 06 de enero de 2025, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Informe del Órgano Instructor N° 00002-2024-GR.LAMB/PEOT-20, por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que – entre otras razones– el servidor José Arturo Solórzano Gonzales no debía actuar en calidad de Órgano Instructor, al encontrarse también en la relación de investigados que el Informe de Control Específico objeto de evaluación consigna, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de precalificación de los hechos por parte de la Secretaría Técnica Ad Hoc del PEOT.

Que, por Resolución N° Treinta y Uno de fecha 27 de diciembre de 2024, notificada por casilla electrónica con fecha 08 de enero de 2025, recaída en el Expediente N° 04874-2012-0-1706-JR-LA-01, el Primer Juzgado Laboral resuelve: “(...) CANCELAR la medida de ejecución anticipada de la sentencia otorgada al demandante Segundo Eduardo Mera Alcántara decretada mediante resolución número uno, de fecha 26 de enero del 2021 emitida en el Cuaderno de Medida Cautelar signado con el número 4874-2012-32-1706-JR-LA-01; en consecuencia, déjese sin efecto el mandato de reposición provisional contenido en dicha providencia (...)”.

Que, en consecuencia, con documento S/N [515268345-11] de fecha 23 de enero de 2025, el ex servidor Segundo Eduardo Mera Alcántara hace entrega de los expedientes que tuvo a su cargo, en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PEOT.

Que, resulta necesario que esta Gerencia General designe a un nuevo Secretario Técnico Ad Hoc que realice la precalificación de los presuntos hechos infractores comunicados en el Informe de Control Específico que nos ocupa, únicamente respecto al servidor José Vicente Laínez Quino, al haberse declarado la nulidad del procedimiento instaurado en su contra; precisión que se realiza en salvaguarda no sólo de la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda, sino – sobretodo – en atención a la protección de los intereses de la Entidad.

Sobre la designación del Secretario Técnico Ad Hoc

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°.

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, “*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...).***”

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;



RESOLUCION GERENCIAL N° 000075-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 45]

Que, de acuerdo con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad.”**

Que, de acuerdo con el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, **“La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. (...).”**

Que, cabe señalar que, aunque la normativa no contemple expresamente la figura de una Secretaría Técnica Ad Hoc, 101.3 del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (aplicable de manera supletoria) señala que: **“101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”**, facultando - en el presente caso - al Titular de la entidad de crear estructuras temporales y específicas para dar respuesta a necesidades operativas, lo cual se ajusta a la interpretación flexible de las disposiciones generales sobre la organización administrativa.

Que, en atención a lo señalado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como por la complejidad de los hechos que se investigan, la necesidad de ejercer oportunamente las funciones de Secretario Técnico, y en aras de garantizar la transparencia en el procedimiento; la Gerencia General del PEOT considera que debe designarse a un servidor civil de la Entidad con formación jurídica (abogado) para que actúe en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc del Procedimiento Administrativo Disciplinario, únicamente sobre los hechos denunciados contra el servidor José Vicente Láinez Quino en el Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE.

Que, con Memorando N° 000152-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515745838-0] del 11 de marzo de 2025, la Gerencia General del PEOT solicitó a la Unidad de Personal la lista de profesionales en Derecho que mantienen vínculo laboral vigente con la entidad, dentro de la sede central del PEOT; teniendo como respuesta el OFICIO N° 000193-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [515745838 - 1], mediante el cual se informa que la entidad cuenta con 02 profesionales en Derecho, siendo estos el Abog. Paulo Roberto Barturen Pizarro y el Abog. Marlon Javier Peralta Vera, siendo este último quien se ha abstenido de tramitar el procedimiento por las razones antes manifestadas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del apartado B.) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Olmos Tinajones, aprobado por Ordenanza Regional N° 018-2015/GR.LAMB/GR de fecha 01 de junio del año 2015; y lo dispuesto en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000042-2025-GR.LAMB/GR [4439494 - 14] de fecha 17 de febrero del 2025;

SE RESUELVE:



RESOLUCION GERENCIAL N° 000075-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 45]

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto el artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 000190-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-12] de fecha 08 de septiembre de 2023

Dejar sin efecto el Artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 000190-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441-12] de fecha 08 de septiembre de 2023, la cual designa al servidor civil Ing. Segundo Eduardo Mera Alcántara como Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, teniéndose en cuenta la ruptura de su vínculo laboral con la entidad y los demás considerandos que forman parte de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO 2°.- Designación del Secretario Técnico Ad Hoc de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Designar a partir de la fecha, al servidor civil Abog. Paulo Roberto Barturen Pizarro, en calidad de Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, para dar trámite y continuidad al procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE, denominado "CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN Y PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DE TRÁNSITO EN EL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", contra el investigado servidor civil **José Vicente Láinez Quino**.

ARTÍCULO 3°.- Remisión de actuados a la Secretaría Técnica Ad Hoc

Derivar junto con la presente resolución gerencial, los actuados administrativos que obran en esta Gerencia General, al designado Secretario Técnico Ad Hoc del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Abog. Paulo Roberto Barturen Pizarro, a fin de que determine la responsabilidad administrativa disciplinaria a que hubiere lugar.

Cumpla el Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Marlon Javier Peralta Vera, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de notificada la presente resolución gerencial, en remitir al Secretario Técnico Ad Hoc, Abog. Paulo Roberto Barturen Pizarro, una copia digital del Informe de Control Específico N° 012-2023-2-0610-SCE, denominado "CONDICIONES PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN Y PENALIDADES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DE TRÁNSITO EN EL CAMINO DE SERVICIO DEL CANAL TAYMI, DISTRITO DE PÁTAPO, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, con sus apéndices respectivos.

ARTÍCULO 4°.- Notificación

Disponer la notificación de la presente Resolución Gerencial al Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Secretario Técnico Ad Hoc del PEOT, a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración y al servidor José Vicente Láinez Quino; a fin de que conforme a sus facultades, tomen conocimiento y den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución gerencial se publique en el portal web del PEOT (www.peot.gob.pe) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su fecha de emisión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL N° 000075-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4662441 - 45]

LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 12/03/2025 - 18:36:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>